

Dictamen nº: **77/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **11.02.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 11 de febrero de 2026 emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. ... por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en el Paseo de la Castellana, nº 89, de Madrid, causada al tropezar con un bolardo de piedra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2023, se registra formulario de reclamación de responsabilidad de patrimonial ante el Ayuntamiento de Madrid, firmado por la reclamante, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 9 de marzo de 2023, al tropezarse con un bolardo de piedra en el Paseo de la Castellana nº 89 de Madrid.

La reclamante refiere que el día señalado, a las 21:00 horas bajaba caminando porque iba a cenar con una amiga y al girar la calle, no iba mirando al suelo porque había gente que tenía que esquivar, notó que se tropezaba con algo y se cayó al suelo golpeándose la cara, el tórax y

la mano derecha. Vio que se había caído con una semiesfera de cemento que están en medio de la calle donde se accede a los restaurantes.

Manifiesta que, cuando llegó su amiga, llamaron a una ambulancia porque estaba mareada del golpe y cada vez le dolía más la mano, y el SAMUR la llevó al Hospital Universitario La Paz, en donde le hicieron radiografías y concluyeron que tenía roto el segundo metacarpiano de la mano derecha. Según afirma, la escayolaron y le aconsejaron operarse, por lo que, el 21 de marzo, fue intervenida y necesitó fisioterapia en el mismo hospital, tres días a la semana, desde el 26 de abril hasta el 10 de agosto, fecha en que recibió el alta.

Señala que el 30 de octubre el cirujano le dio el alta, advirtiéndole que hasta que pasara un año de la operación le seguiría doliendo y se le hincharía la mano y el 7 de noviembre, con el alta del médico de cabecera, se incorporó a su puesto de trabajo.

Asevera que su mano, actualmente, tiene el dedo índice torcido, una cicatriz enorme y está hinchada, y aduce que su lesión se debió a un obstáculo en la vía pública que le ha generado ocho meses de problemas físicos y psicológicos, pues considera que no es lugar para colocar un bolardo, ya que *“cuando estás bajando la calle y giras a la derecha hay escasos dos pasos hasta el obstáculo por lo que no puedes hacerte una composición de la calle”*.

Declara que no ha sido indemnizada, ni va a serlo, por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de esta reclamación ni se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

No cuantifica la indemnización pretendida, si bien indica en el formulario que es superior a quince mil euros.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acuerda la instrucción del correspondiente expediente.

Por correo electrónico de 11 de diciembre de 2023, la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la reclamación, acusando ésta recibo por correo electrónico el día siguiente.

El 16 de enero de 2024 se solicita informe a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas y se les requiere para que informen expresamente respecto a la titularidad del elemento que indica la reclamante como causante de los daños sufridos, un bolardo de piedra semicircular que está situado en la acera que da acceso a una zona de restaurantes, a la altura del nº 89 del Paseo de la Castellana. El 14 de febrero informan que los elementos que supuestamente han provocado los daños reclamados no son competencia de esa dirección general y que pudiera corresponder al Servicio de Equipamientos Urbanos, por lo que el día 23 de febrerose solicita informe a este Servicio.

El 4 de marzo de 2024, el Servicio de Equipamientos Urbanos informa que el elemento está incluido en la conservación, que no tiene desperfecto o deficiencia; que, por tanto, no procede ninguna actuación de la empresa adjudicataria a la que identifica; que, a juicio del servicio técnico, se estima que el accidente se produce por una falta de atención o despiste frente al elemento y, por último, destaca que el elemento lleva instalado más de siete años en su ubicación actual no habiéndose producido ni detectado ningún problema con el mismo y que el elemento indicado no es un bolardo tal como se señala.

Con fecha 23 de mayo de 2024, se notifica a la reclamante el inicio del expediente y se le requiere para que en el plazo de quince días aporte: si fuera posible, croquis y fotografías (tanto del lugar exacto en

el que se produjeron los hechos como del posible elemento causante de la caída); en el supuesto de daños personales, informe de alta médica, de Urgencias y de alta de rehabilitación; en caso de tratamiento de rehabilitación, informe de facultativo que lo prescriba; en el caso de que se aporte informe médico pericial, deberán acompañarse los informes médicos acreditativos de los tratamientos que se mencionen en el mismo; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público; cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse; se le indica que, como menciona la existencia de una persona que podría haber presenciado los hechos por los que reclama, podrá presentar declaración de dicha persona o identificarla para que preste declaración y, por último, ha de determinar cómo han de realizarle las notificaciones.

El 11 de junio de 2024 presenta escrito, al que adjunta fotografía del elemento causante de la caída; informe de la Gerencia de Atención Primaria de León, relativo al periodo de incapacidad temporal laboral, desde el 21 de marzo hasta el 7 de noviembre de 2023; dos partes de incapacidad temporal dado que manifiesta que el resto no los conserva; informe clínico de Urgencias, de alta tras la operación; dos informes de Rehabilitación de 20 de abril y 25 de mayo de 2023; indica que le dieron el alta de rehabilitación el 10 de agosto de 2023 pero el doctor no le entregó ningún informe; la ambulancia del SAMUR que le llevó al hospital. Señala, por último, que hubo dos personas que se acercaron a ayudarle en el momento de la caída, pero desconoce sus nombres y la amiga que cita en su escrito llegó después y la acompañó en la ambulancia al hospital, pero no presenció la caída.

El 29 de julio de 2024 se solicita por la instructora la emisión del correspondiente informe a SAMUR Protección Civil, la valoración de los daños a la aseguradora municipal e informe al Servicio de Alumbrado Público.

El día 30 de julio la Dirección General de SAMUR- Protección Civil comunica que, una vez revisados los archivos, consta que se atendió al 9 de marzo de 2023 a las 21:11 horas a quien se identificó como la reclamante, quien refirió haber sufrido una caída casual.

El 9 de agosto el Departamento de Alumbrado Público III informa que los puntos de luz más cercanos al bolarlo causante de la caída en la dirección aportada no pertenecen a la instalación de alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid; sin embargo, en los puntos de luz colindantes con los indicados, que sí pertenecen a las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid, una vez revisada la base de Datos del sistema AVISA, el registro de llamadas, los datos de Telecontrol, así como la base de datos de actuaciones realizadas por la empresa de conservación de las instalaciones de alumbrado público, no se ha detectado ninguna deficiencia en las citadas instalaciones en la fecha 9 de marzo de 2023, en la dirección objeto de la reclamación. Asimismo, informa que, según los datos comprobados, la instalación de alumbrado público que se conserva desde ese Servicio funcionaba correctamente y que el elemento que se describe en la reclamación como causante de los daños no forma parte de las instalaciones de alumbrado público que se conservan desde ese Departamento.

Mediante escrito de 23 de septiembre de 2024, la aseguradora municipal, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, informa que, conforme el informe pericial realizado tras la exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con el baremo de la fecha de ocurrencia (2023), la valoración asciende a un importe de 12.572,77 € conforme al siguiente desglose:

-Días perjuicio básico: $30 \times 35,71 = 1.071,30$.

-Días perjuicio moderado: $106 \times 61,89 = 6.560,34$.

-Dos intervenciones quirúrgicas = 1.725,87.

-3 puntos perjuicio estético = 3.036,72.

El día 8 de mayo de 2025 se notifica el trámite de audiencia a la aseguradora municipal que, mediante escrito fechado el día siguiente, formula alegaciones en las que consideran, tras el estudio de la documentación aportada, *“la no responsabilidad del ayuntamiento ya que el bolardo no presentaba desperfecto alguno. Revisados los informes técnicos de alumbrado público, vías públicas y mobiliario urbano se desprende que las instalaciones, la calle y el bolardo donde ocurren los hechos están en buen estado y todo apunta a un descuido del reclamante al no prestar la atención necesaria a la hora de deambular por la calle”*.

El día 8 de mayo se notifica electrónicamente el trámite de audiencia a la empresa contratista que, el 18 de junio presenta escrito de alegaciones en las que, en esencia, considera que concurre una total falta de acreditación del hecho causante, que enerva el necesario nexo de causalidad; que no cabría imputarles responsabilidad puesto que de las fotografías aportadas consta que el bolardo se encuentra en perfectas condiciones, no está dañado ni deteriorado, ni presenta ningún peligro para los viandantes y que la empresa ha cumplido con sus obligaciones de conservación, que se realizan siempre bajo las condiciones y horarios pactados con el propio Ayuntamiento, por lo que solicita que dicte resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El 4 de agosto de 2025, se notifica el trámite de audiencia a la reclamante que no realiza alegaciones.

El 7 de enero de 2026 se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 19 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 39/26, cuya ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en

los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según establece su artículo 1.1 con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la LRJSP, al tratarse de la persona perjudicada por la caída producida, según sus manifestaciones, por la existencia de un bolardo de piedra.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída tuvo lugar el 9 de marzo de 2023, por lo que la reclamación de responsabilidad patrimonial registrada el día 27 de noviembre del mismo año, está formulada dentro del plazo legal.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales implicados, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante y, una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022), así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en los informes médicos aportados por la reclamante, que sufrió una fractura oblicua metafiso-diafisaria de segundo metacarpiano de la mano derecha.

Acreditada la realidad del daño, resulta necesario examinar la concurrencia del resto de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la existencia de un bolardo de piedra en un lugar inadecuado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, la reclamante aduce que la caída se produjo por la existencia de un bolardo de piedra que no se veía, con el que tropezó y cayó.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado el informe del SAMUR, diversa documentación médica, partes de baja de la Seguridad Social y una fotografía del supuesto lugar de los hechos.

En el curso del procedimiento se ha recabado el informe del Servicio de Equipamientos Urbanos y del Departamento de Alumbrado Público III.

El informe de los servicios de emergencias como el SAMUR, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso nº 34/2019), no acredita la mecánica de la caída.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*” y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2014) asevera que de los informes clínicos “*no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa*”.

De igual modo, la reclamante ha aportado una fotografía del supuesto lugar de los hechos que tampoco sirve para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera o, en este caso, un bolardo de piedra, no prueban que la caída estuviera motivada por este elemento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril).

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En este procedimiento no se ha practicado prueba testifical pues la reclamante, cuando fue requerida para presentar la declaración de los testigos, manifestó que desconocía la identidad de las dos personas que le habían ayudado y que su amiga llegó después y no había visto la caída. En este punto debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica y circunstancias de la caída y tenerla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

Así pues, la prueba practicada impide tener por acreditada la causa y las circunstancias de la caída y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de noviembre de 2023 (recurso 485/2023), conforme a la cual:

“...la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (...)

Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado mínimamente tal relación de causalidad, pues insistimos desconocemos la mecánica del accidente...”.

QUINTA.- No obstante, aunque admitiéramos a efectos dialecticos que la caída de la reclamante se ha producido en la forma o del modo relatado en su escrito, ello no permite establecer la responsabilidad de la Administración, por cuanto no puede calificarse el daño como antijurídico, ya que tampoco puede tenerse por probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso nº 682/2023) que declara:

«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los

peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».

Por tanto, según resulta del presente procedimiento, el semicírculo de piedra se encontraba en buen estado de conservación, era visible y de un color diferente al de la acera, situado en una calzada peatonal muy amplia y en buen estado, con espacio suficiente para esquivarlo, con luz suficiente, aunque el hecho se produjera a las 21:00 horas, por lo que habría sido evitable con diligencia al caminar.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulaci3n se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial”.*

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la preceptiva relación de causalidad entre el daño reclamado y el servicio público municipal ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 11 de febrero de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 77/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid